



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

PARTE ACTORA: MARGARITO JUAREZ CRUZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE CONTLA
DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EDMUNDO
RAMÍREZ MONTIEL.

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO MÉNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA, en la que declara fundados los agravios de la parte actora y, por ende, se ordena a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, le tomen protesta al actor como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y procedan a pagarle las remuneraciones que le corresponden, en los términos precisados en esta resolución.

GLOSARIO

Actor	Margarito Juárez Cruz, Presidente de Comunidad Electo en Asamblea Comunitaria de 21 de enero de 2024, de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con derecho a voto en las sesiones de Cabildo.
Actos impugnados	Negativa de toma de protesta y falta de pago de remuneraciones.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Comisión	Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía o JDC	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
OFS u Órgano de Fiscalización.	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Elección de Presidente de Comunidad. El 25 de julio de 2021, se llevó a cabo asamblea comunitaria en San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de la que resultó electo Crisóforo Cuamatzi Flores, para el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

2. Asamblea comunitaria y destitución. El 21 de enero de 2024, en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se celebró una asamblea comunitaria, en la que se destituyó a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad y en la misma asamblea comunitaria se eligió a Margarito Juárez Cruz para que ejerciera el cargo de Presidente de la mencionada comunidad por el tiempo que le restaba a quien fue destituido.

3. Aviso al Ayuntamiento. El 24 de enero de 2024, la Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, remitió al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el resultado de la Asamblea general comunitaria precisada en el párrafo anterior, para que procediera conforme a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, respecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

la toma de protesta a Margarito Juárez Cruz como Presidente de la citada Comunidad.

4. Recordatorios. El 02 de febrero, 15 de marzo, 22 y 26 de abril, todos los meses de 2024, la citada Comisión, presentó ante el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, escritos en los que recordó e insistió que se le tomara protesta al actor como Presidente de la comunidad antes referida, lo que también realizó el propio actor a través de escrito de 10 de mayo de 2024, sin que el Ayuntamiento en cita, haya realizado la toma de protesta correspondiente.

5. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el 15 de mayo de 2024, el actor presentó ante este Tribunal escrito de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

6. Recepción y turno a ponencia. El 16 de mayo de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-109/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.

7. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. En acuerdo de 21 de mayo, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente **TET-JDC-109/2024**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

8. Informe Circunstanciado. El 23 de mayo de 2024, se recibió en este Tribunal, escrito de las autoridades responsables por el que emiten su informe circunstanciado, remiten la documentación con la que cuentan respecto de los actos impugnados, así como la cédula de publicación y constancia de retiro.

9. Escrito de tercero interesado. El 27 de mayo 2024, se recibió en este Tribunal el escrito presentado por Crisóforo Cuamatzi Flores quien se

apersona como tercero interesado, mismo que se tuvo por recibido en acuerdo de 30 de mayo de 2024.

10. Requerimiento a las autoridades responsables. En acuerdo de 30 de mayo de 2024, se requirió a las autoridades responsables que informaran si derivado de la publicitación se presentó algún escrito de persona tercera interesada; mismo que fue atendido a través de oficio sin número presentado ante este tribunal el 05 de junio de 2024, en el que se informa que no fue recibido escrito de tercero interesado.

11. Acuerdo Plenario. El 31 de mayo de 2024, para allegarse de mayores elementos para resolver, este Tribunal emitió acuerdo plenario por el que requirió al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, para que emitiera un dictamen antropológico, respecto de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

12. Requerimiento al ITE. En acuerdo de 06 de junio de 2024, se requirió al ITE para que remitiera la evidencia con la que contara, respecto de los procesos electorales por el sistema de usos y costumbres de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los que hubiera brindado asistencia técnica, jurídica y de logística; mismo que se tuvo por cumplido en acuerdo de 19 de junio de 2024.

13. Solicitud de prórroga del INAH y acuerdo plenario. El 07 de junio de 2024, se recibió en este Tribunal un oficio signado por el Director del Centro del INAH Tlaxcala, por el que solicitó prórroga para emitir el dictamen pericial que le fue requerido; en razón de lo anterior, en acuerdo plenario de 13 de junio de 2024, se acordó conceder la solicitud de prórroga misma que fenecía el 24 de junio de 2024.

14. Requerimiento al OFS. En acuerdo de 19 de junio de 2024, para contar con mayores elementos para resolver se requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, diversa información; lo que fue atendido a través del oficio número OFS/2202/2024, presentado en este Tribunal el 25 de junio de 2024.

15. Dictamen pericial. El 24 de junio de 2024, se recibió en este Órgano Jurisdiccional oficio número 401.2C.5-2024/0641, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, por el que remite



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

el dictamen pericial que le fue solicitado; mismo que se tuvo por recibido en acuerdo de 27 de junio de 2024.

16. Requerimiento al Tesorero Municipal. De igual modo, para contar con mayores elementos para resolver, en acuerdo de 27 de junio de 2024, se requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que remitiera a este Tribunal diversa información; mismo que fue atendido el 03 de julio de 2024.

17. Requerimiento a la Secretaría de Gobierno. Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, en acuerdo de 02 de julio de 2024, se requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala que remitiera diversa información

18. Admisión y cierre de instrucción. En su momento se admitió a trámite el presente Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, argumenta que los actos que reclama de las autoridades responsables, le trasgreden sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que reclama la omisión injustificada de la autoridad responsable de tomarle protesta como titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que fue electo en asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, para ejercer

sus funciones hasta el 30 de agosto de 2024; además de que se le vulnera ese derecho porque las propias autoridades responsables han omitido pagarle las remuneraciones correspondientes, y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado. En actuaciones consta que, en el presente asunto, se apersonó un tercero interesado, al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En su escrito, se hace constar el nombre de quien comparece, que es, precisamente, la persona que argumenta es el Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que fue destituido; en dicho escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece, señala domicilio para recibir notificaciones, precisa su pretensión y ofrece pruebas.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple, en razón de que se trata de la persona que aduce ser el Presidente de Comunidad destituido, a quien sustituyó el actor; quien comparece para argumentar y aportar elementos tendentes a demostrar lo infundado de los agravios expresados por el recurrente y que, por ende, se le restituya en el cargo que ostentaba.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado, no se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

¹**Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Fecha de presentación del escrito ante el TET	Oportuno
Crisóforo Cuamatzi Flores.	08:00 horas del 23 de mayo de 2024.	08:00 horas del 26 de mayo de 2024	20:17 horas del 27 de mayo de 2024	No

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado, se acredita con el hecho de que acude al juicio, en el que aduce es el Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que fue destituido en la asamblea comunitaria en la que se eligió al actor para que lo sustituyera; lo anterior de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, acude en defensa de sus derechos como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, argumentando que fue indebida la destitución de la que fue objeto, además de que la elección del actor no se llevó a cabo con la formalidad debida.

En las relatadas condiciones, al estar acreditado que el escrito por el que compareció a juicio Crisóforo Cuamatzi Flores fue presentado fuera del término de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, no se le reconoce el carácter de Tercero Interesado en el presente asunto.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Del análisis de las constancias, se advierte que las autoridades responsables, al emitir su informe circunstanciado, argumentaron que se

actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, fracción I, inciso a), fracción II y fracción V, de la Ley de Medios; por lo que aducen se produce el sobreseimiento de este asunto, en términos de lo que dispone el artículo 25, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, el artículo 24, fracción I, inciso a), fracción II y fracción V, de la Ley de Medios, a la letra dispone:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

...

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;

....

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

En este sentido, las autoridades responsables, hacen valer las causales de improcedencia que invocan, argumentando falta de interés legítimo de la Comisión, en virtud de que, en primer momento, la solicitud de toma de protesta la realizó dicha autoridad comunitaria y no el impugnante.

Lo anterior, porque, a considera de las autoridades responsables, dicha autoridad comunitaria, carece de legitimación para pedir al Ayuntamiento al que pertenecen que se le tome protesta al inconforme en este juicio.

Asimismo, argumentan que el medio de impugnación de que se trata no fue presentado con la oportunidad debida, en virtud de que el 22 de abril de 2024, se le entregó al inconforme un oficio por el que se le contestó su petición de forma negativa, por lo que desde ese día empezó a correr el término para presentar su medio de impugnación.

Es decir, a consideración de las autoridades responsables, en el presente asunto no existe omisión de tomarle protesta al inconforme, como un acto de tracto sucesivo, sino que ante la negativa que aducen se le entregó por escrito, debe considerarse como un acto de realización instantánea y por ello a partir del 22 de abril de 2024, empezó a correr el término que el impugnante



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

tenía para inconformarse respecto de los planteamientos que realizaron respecto de la toma de protesta.

En las relatadas condiciones, este Tribunal advierte que las argumentaciones que las autoridades responsables vierten para hacer valer las citadas causales de improcedencia, en realidad se encuentran estrechamente relacionadas con la materia de fondo del asunto, pues sus razonamientos se encuentran inmersos en controvertir la legitimación de la Comisión para pedir se el tome protesta al actor, así como los razonamientos que realizaron para no tomarle protesta al inconforme, tópicos que, como ya se dijo, son la materia de los agravios que el actor hace valer en este juicio.

Por lo anterior, para no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, no se hace mayor pronunciamiento al respecto, para ser atendidos esos planteamientos al analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; además de que no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 24 y 25, respectivamente, de la misma Ley, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, identifica los actos reclamados, así como las autoridades responsables, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. Este Tribunal considera que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, debido a que, como se precisa en el apartado correspondiente, las conductas impugnadas son omisiones, mismas que deben ser consideradas de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para controvertirlas se mantiene en permanente actualización.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES²**.

3. Legitimación y personería. El actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que es promovido por un ciudadano que aduce le fue transgredido su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de que reclama de las autoridades responsables que han omitido tomarle protesta para ejercer el cargo para el que resultó electo, además de que no le han pagado las remuneraciones a las que aduce tiene derecho y acude a esta instancia solicitando que se le tutele su derecho.

Por lo que respecta a la personería también se cumple, ya que el impugnante promueve por derecho propio para que se le restituya en el goce del derecho político-electoral que estima se le vulneró, por lo que, cuenta con la legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que ventila un acto que, a su parecer, le transgrede su derecho político-electoral de ser votado, pues aduce que el 21 de enero de 2024 fue electo como titular a la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, sin embargo, las autoridades responsables han omitido tomarle la protesta de ley y pagarle las remuneraciones a las que tiene derecho; así, tiene interés legítimo para reclamar la tutela de sus derechos.

5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas, que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia.

QUINTO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.

² El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Tomando en consideración que en este asunto se ventila una controversia en la que se involucran derechos político-electorales de una persona que pertenece a una comunidad indígena que, además, elige a sus autoridades, a través de su sistema normativo interno o por usos y costumbres propias, por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto con una perspectiva intercultural, partiendo del contexto social, cultural y político de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En este sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica procurar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les correspondan a las comunidades indígenas, siempre que las practicas o decisiones respeten la igualdad entre las personas y sobre todo los límites constitucionales, convencionales y legales.

Así, la Sala Superior estableció que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho interno de cada comunidad, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y por ende no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad.³

De acuerdo con la jurisprudencia **19/2018⁴** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU**

³ Recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016

⁴ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, conforme a los siguientes elementos:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones, así como las reglas vigentes de su sistema normativo interno.
- Con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, identificar el derecho interno aplicable, es decir identificar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de la comunidad, con el objeto de definir los trámites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a sus valores y principios;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por la propia comunidad, privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de la comunidad y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En esta tesitura, este asunto se atenderá de acuerdo con las características de la comunidad en la que se generó el conflicto; por lo que este órgano jurisdiccional resolverá considerando los usos y costumbres o sistema normativo interno en lo que resulte aplicable a la toma de protesta por parte del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a la persona electa como titular de la Presidencia de comunidad de San Felipe Cuauhtenco, perteneciente a dicho municipio.

Marco jurídico.

Previo al estudio de los agravios planteados por el actor, se estima



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

pertinente, precisar el marco jurídico constitucional, convencional y legal que resulta aplicable al presente asunto.

1. Definición de pueblos indígenas.

El numeral 2 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, refiere que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Así, en su cuarto párrafo, el citado numeral establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual modo, en su párrafo quinto, establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se desplegará en un marco constitucional de autonomía, en el que se asegure la unidad nacional; el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo 1, inciso b, señala que ese instrumento será aplicable a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por lo que se refiere a la Constitución Local, en su numeral 1, párrafo segundo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, establece que la ley protegerá sus usos y costumbres, garantizando sus formas específicas

de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

De igual modo, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 3, menciona que comunidad indígena es toda aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por ende, una comunidad indígena es aquella que conserva sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, además de que elige y reconoce a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

2. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

La Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En armonía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

derecho a preservar su forma de vida, además de que la **ley protegerá y promoverá el desarrollo**, entre otros, **de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas**, y formas específicas de organización social.

En esta tesitura, por lo que se refiere a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, el tercer párrafo del artículo 90 de la Constitución Local, dispone que también tendrán el carácter de Munícipes y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección; mientras que el sexto párrafo del citado numeral, establece que las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios **y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**

Por lo que respecta a la Ley Electoral Local en su artículo 11, tercer párrafo, señala que, el derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

Por otro lado, el artículo 275 de la misma ley, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Mientras que por disposición expresa del numeral 276 de dicho ordenamiento legal, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística en la medida que sea requerida por las comunidades y por escrito.

En esta línea argumentativa, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 116, que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad, que, de acuerdo con la fracción VI

del citado artículo, si fueren electos de acuerdo a usos y costumbres, **se acreditaran ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.**

3. Comunidades que eligen a sus autoridades por usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, en el acuerdo número CG 13/2007⁵, aprobó el Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

De acuerdo con los datos precisados en su última actualización del citado Catálogo⁶, en Tlaxcala existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, a través de su voto universal, libre, directo, secreto, esto cada tres años, bajo postulaciones hechas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

Así, las 94 comunidades restantes eligen a sus representantes mediante usos y costumbres, bajo sus reglas internas, procedimientos, practicas, e instituciones políticas propias, entre las que se encuentra la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Ahora bien, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁷, la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, sí está catalogada como una comunidad indígena, y, por ende, se considera como una de las comunidades que elige a sus titulares de su Presidencia de Comunidad, a través del sistema de usos y costumbres.

⁵ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2007/13.pdf>

⁶ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>

⁷ Documento consultable en la dirección electrónica siguiente:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_indi20.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

SEXTO. Contexto en el que se desarrolla la toma de protesta de la persona electa como titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Para tener un mejor contexto social, cultural y político de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se han desarrollado las elecciones de la persona titular de la presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, iniciando por describir sobre el procedimiento de la toma de protesta del nuevo presidente de comunidad electo por la asamblea, conforme a las pruebas aportadas y las recabadas por este Tribunal; así, en el expediente se cuenta con antecedentes de la elección en comento, de lo que se aprecia lo siguiente:

Elección de 2016.

Respecto de este proceso electivo, consta en actuaciones copia certificada del oficio⁸ sin número que el entonces Presidente de Comunidad, le envió al ITE, para solicitarle su presencia el 20 de noviembre de 2016, para brindara asistencia en la citada elección.

Asimismo, consta el acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres que el ITE elaboró respecto de la elección precisada en el párrafo inmediato anterior, además obra en actuaciones un informe que el propio ITE elaboró en el que se detalla el desarrollo de la elección.

El método de elección es a través de voto secreto mediante papeleta, votando únicamente los empadronados del servicio de agua potable, sólo una persona por familia.

El periodo para el que resultó electa la persona ganadora fue del 01 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2021

Elección del año 2021.

⁸ Documento que el ITE envió a requerimiento de este Tribunal.

Consta en el expediente copia certificada del formato de un citatorio en el que el Presidente de comunidad convoca a la ciudadanía -sin apreciarse nombre de persona laguna- para el 25 de julio de 2021, para llevar a cabo la asamblea en la que entre sus puntos de orden del día se encuentra el nombramiento de la mesa de debate, quien llevara a cabo la elección de Presidente de Comunidad, para el periodo 2021-2024 conforme a usos y costumbres.

De actuaciones se desprende que el presidente de comunidad mediante oficio solicitó al ITE la asistencia para el día de la elección de presidente de comunidad de San Felipe Cuauhtenco.

Asimismo, consta el acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres que el ITE elaboró respecto de la elección precisada en el párrafo inmediato anterior.

Respecto de esta elección, el Encargado de la Dirección de Organización Electoral, capacitación y educación Cívica, hizo del Conocimiento de la Consejera Presidenta del ITE el resultado de la elección, la duración del cargo es del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

El método de elección es a través de voto secreto mediante papeleta, con derecho a votar quienes estuvieran al corriente en el pago del agua potable, solo cabeza de familia.

Consta en el expediente, que Crisóforo Cuamatzi Flores solicitó al ITE copia certificada del acta de resultados o constancia de mayoría, para continuar con la entrega recepción de la Presidencia de Comunidad.

Dictamen antropológico.

Obra en actuaciones el dictamen pericial en Antropología respecto de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, a requerimiento de este Tribunal, del que se desprende lo siguiente:

Su elaboración partió de la recopilación bibliográfica y de la entrevista realizada con algunos miembros de la comunidad de los que constató que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

vivieran en el lugar y participaran en la vida comunitaria (investigación in situ).

Así, la región donde se asienta el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, y, por ende, San Felipe Cuauhtenco, se localiza a 15 km al norponiente de la capital del Estado de Tlaxcala, en el altiplano central mexicano, a 2504 metros sobre el nivel del mar. Tiene antecedentes de población desde la época prehispánica, su lenguaje comunitario desde el siglo XV a la actualidad es el mexicano o Náhuatl.

Históricamente a Cuauhtenco en el siglo XIX se le conoció como Barrio de Cuahutzincola, sujeto administrativamente a Contla, esto continuó hasta 1958 cuando se le cambió el nombre en honor al santo San Felipe de las Casas Ruiz, ya que derivó de un conceso en una asamblea comunitaria. Antes de 1958 el santo de barrio fue la Preciosa Sangre de Cristo. De esto se infiere que Cuahutzincola al ser barrio dependía política y ceremonialmente a San Bernardino Contla y fue a partir de 1958 que esto cambió. Aunque algunos pobladores refieren que Santa María Cuahutzincola se separó de Contla en 1895 y en 1934 por asamblea comunitaria se renombraron como San Felipe Cuauhtenco.

En cuanto a la conformación de su población, de acuerdo con el censo del INEGI (2020), San Felipe Cuauhtenco es una comunidad integrada por una población total de 2,327 personas, de las cuales 1187 son mujeres y 1140 son hombres, la población de 18 años y más es de 1665 personas, de las cuales 822 son hombres y 843 son mujeres. Referente a la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena es de 733 personas es decir el 33.2 %.

Aunque los pobladores refieren que el padrón de INEGI no corresponde con la realidad, pues comparando con el padrón de agua potable se registra 2150 cabezas de familia individuales, esto sin contar al resto de las familias que cada uno agrupa.

Por lo que se refiere a su estructura política, no hay un organigrama redactado por escrito; su sistema normativo se basa en un conjunto de reglas orales no escritas mismas que se complementan con prácticas sociales, que

se transmiten por la oralidad de generación en generación y por la observación directa de los participantes en la asamblea.

La comunidad de San Felipe Cuauhtenco, no funciona por partidos políticos, no hay campañas previas y la elección de autoridad se hace en un **solo día en asamblea general comunitaria**; sus autoridades comunitarias duran en el cargo tres años y van a la par del Presidente Municipal de Contla.

Terminado el proceso comunitario electivo, en agosto el Presidente de Comunidad saliente hace entrega recepción al que lo reemplazará; además de que, no se acostumbra que el presidente Municipal de Contla vaya a San Felipe Cuauhtenco a rendir protesta al nuevo presidente de comunidad. El Presidente de comunidad es elegido así desde de 1944.

El día de la elección, la asamblea se constituye con las personas que asisten y no se requiere de asistencia mínima ni máxima, ni que sobrepase el 50+1; la autoridad comunitaria que se encarga de llevar a cabo el proceso de elección es la mesa de debates integrada por un presidente, secretario y escrutador.

En la comunidad no hay rendición de protesta pública, el Presidente Municipal de Contla les toma protesta en grupo a todos los Presidentes de Comunidad pero no se presenta en Cuauhtenco.

Así, se establece como conclusión que la asamblea general comunitaria, es el máximo órgano de gobierno en la cual se toman las decisiones importantes que el Presidente de Comunidad debe acatar, pues éste poco margen de maniobra tiene para tomar decisiones a voluntad individual.

Descripción del sistema normativo interno de la comunidad.

De un análisis integral de las pruebas antes descritas, se desprende que, respecto de la toma de protesta a la persona electa como titular de la Presidencia de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, los usos y costumbres que se emplean para tal fin, replican los rasgos característicos siguientes:

- La asamblea general comunitaria, es el máximo órgano de gobierno en la cual se toman las decisiones más importantes.
- El Presidente de comunidad debe sujetarse a lo que decida la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

asamblea general comunitaria.

- Una vez que se elige a la persona titular de la presidencia de comunidad se procede a la entrega recepción de la oficina respectiva, generalmente en el mes de agosto de cada tres años.

Aunque en la elección de 2016, el periodo para el que resultó electa la persona ganadora fue del 01 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2021, es decir, por un periodo mayor a tres años; lo que hace posible inferir que la duración en el cargo puede variar de acuerdo con lo que resuelva la asamblea general comunitaria.

- Una vez que se elige a quien ejerza la Presidencia de comunidad, no existe un procedimiento en el que la persona titular de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, asista a la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, a tomar la protesta a la persona electa en acto comunitario público.
- A la persona que resultó electa como titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, le toma protesta quien ejerza la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, de forma conjunta con el resto de las personas titulares de Presidencias de Comunidad.
- Es recurrente que se solicite al ITE que brinde asistencia técnica, jurídica y de logística, cuya intervención concluye al finalizar la asamblea comunitaria respectiva.

En el entendido de que lo anterior no es una regla escrita impuesta de forma definitiva, pues en ejercicio de su autodeterminación, la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, en todo momento tiene la más amplia facultad y libertad de normar la toma de protesta a la persona que resulte electa, conforme a las reglas que para tal fin acuerde la asamblea general comunitaria, que no necesariamente deban ser las mismas en todos los procesos electivos de que se trata.

Naturaleza del asunto planteado.

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por lo que en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en *restricciones internas* a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Ahora bien, el actor aduce que, el 21 de enero de 2024, resultó electo como Presidente de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el periodo comprendido del 21 de enero al 30 de agosto de 2024, por lo que, la Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo, remitió el acta de asamblea general comunitaria al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que conforme a la Ley Municipal procedieran a su respectiva toma de protesta como Presidente de la aludida Comunidad, sin que ello haya ocurrido.

Además de lo anterior, el actor argumenta que las autoridades responsables no le han pagado las remuneraciones a las que tiene derecho por el desempeño del cargo como Presidente de la citada Comunidad, aunque el escrito presentado al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, respecto del resultado de la celebración de la asamblea general comunitaria de la que resultó electo, tiene acuse de recibido de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, del 24 de enero de 2024.

Por lo anterior, señaló que las autoridades responsables, Secretario del Ayuntamiento, personas Múicipes integrantes del Ayuntamiento con derecho a voto en las sesiones de Cabildo y Presidente Municipal, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, le vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por no respetar lo que resolvió la asamblea general comunitaria de referencia.

En esta tesitura, la impugnación planteada, de acuerdo con lo que aduce el actor, surgió por las omisiones que se les atribuyen al Secretario del Ayuntamiento, personas Múicipes integrantes del Ayuntamiento con derecho a voto en las sesiones de Cabildo y Presidente Municipal, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; por ello, se determina que el conflicto es extracomunitario, dada la colisión entre el derecho individual del actor quien resultó electo para ocupar la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, a través del sistema normativo interno de dicha comunidad y las omisiones que se reclaman a las autoridades del Estado -integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con derecho a voto en

las sesiones de Cabildo-, de las que más adelante se precisa que intentan anteponer el derecho legislado del Estado para justificar las conductas que se les atribuyen.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁹.**

⁹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la perspectiva intercultural con la que se atenderá la controversia planteada.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios expresados por el actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

¹⁰ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹.”**

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. No es conforme a derecho que las autoridades responsables no le reconozcan el carácter de máxima autoridad a la asamblea general comunitaria de la que el actor resultó electo y por ello tampoco reconozcan el alcance legal y validez del acta de la asamblea general comunitaria de 21 de enero de 2024, misma que ha quedado firme.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebida la omisión de las autoridades responsables de convocar a sesión de cabildo, sea ordinario o extraordinaria, para tomarle la protesta de Ley, como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no obstante de haber resultado electo para ocupar dicho cargo en asamblea general comunitaria de 21 de enero de 2024.

TERCER AGRAVIO. Se le vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de las autoridades responsables de pagarle las remuneraciones a las que aduce tiene derecho por el ejercicio del cargo que ostenta.

¹¹ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

CUARTO AGRAVIO. Le vulnera su derecho de petición en materia político-electoral, la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a los diversos escritos que se les han presentado.

Pretensión del impugnante.

La pretensión del actor es que este Tribunal ordene a las autoridades responsables que, en acatamiento a lo resulto por la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, respeten los acuerdos plasmados en el acta respectiva, procedan a tomarle protesta como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, le paguen las remuneraciones a las que aduce tiene derecho y contesten de manera fundada y motivada los escritos que se les han presentado.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Método de análisis.

Los agravios se estudiarán en el orden en que fueron propuestos, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen los planteamientos de la parte impugnante, no le causa perjuicio, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹², que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Resolución de la controversia planteada.

Resolución al primer agravio.

¹²**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

En su primero motivo de inconformidad, el actor aduce que no es conforme a derecho que las autoridades responsables no le reconozcan el carácter de máxima autoridad a la asamblea general comunitaria de la que el actor resultó electo y por ello tampoco reconozcan el alcance legal y validez del acta de la asamblea general comunitaria de 21 de enero de 2024, misma que ha quedado firme.

En este sentido, el inconforme manifiesta que el 21 de enero de 2024 se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en la que, derivado de diversas irregularidades que se le atribuyeron a Crisóforo Cuamatzi Flores, quien ostentaba el cargo de Presidente de dicha Comunidad, en ese momento la asamblea comunitaria decidió destituirlo y procedió a formar una comisión para que se eligiera a otra persona que terminara el periodo para el que fue electo.

Así, como resultado de ese proceso electivo comunitario, el actor fue electo como Presidente de la citada comunidad para el periodo comprendido del 21 de enero al 30 de agosto de 2024, lo que así se comunicó al Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a través de escrito presentado el 24 de enero de 2024, en el que, además, se le solicitó que procedieran a tomarle protesta al inconforme.

Derivado de lo anterior, un grupo de personas de la citada población y el propio Crisóforo Cuamatzi Flores, se inconformaron ante este Tribunal; cuyo reclamo fue resuelto en el expediente **TET-JDC-006/2024 Y ACUMULADO**, en el que se resolvió sobreseer las demandas por actualizarse las causales de improcedencia de extemporaneidad y falta de legitimación, determinación que fue confirmada por la Sala Regional.

Con lo anterior, el actor aduce que la determinación de la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024 quedó firme y con plenos efectos jurídicos, al ser el máximo órgano de gobierno, por lo que las autoridades responsables deben reconocer los acuerdos tomados en esa deliberación de la comunidad y proceder a tomarle la protesta de ley que reclama.

Sobre el particular, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables manifestaron que no desconocen que la asamblea general comunitaria sea la máxima autoridad en San Felipe Cuauhtenco, pero que el acta en comento adolece de los requisitos mínimos para su legalidad, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

en principio, se convocó para un fin diverso a la destitución del Presidente de comunidad, lo que provocó que no estuviera presente personal del ITE que asistiera en la citada elección.

Además de que, ese procedimiento debe ser tramitado y resuelto por el Congreso del Estado al tratarse de revocación de mandato, en la asamblea comunitaria al no convocarse con ese fin específico no se le permitió participar a toda la población y como ninguna autoridad se ha pronunciado respecto de su validez o no, se debe respetar el derecho de Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad, pues es a quien le han estado pagando sus remuneraciones al haber sido electo en un proceso convocado para ello.

De igual modo, manifestaron que en los usos y costumbres de la citada comunidad no se contempla la existencia de la comisión que se formó, y que en virtud de que en dicho ayuntamiento se presentó un escrito por parte de personas habitantes de la citada comunidad que respaldan a quien fue destituido, se le debe respetar su derecho político-electoral.

Finalmente, argumentaron que en los juicios que refiere el actor, se dictó una sentencia de sobreseimiento, por lo que no se analizó y decidió el fondo del asunto, lo que, a su consideración, provoca que no exista certeza respecto de la validez de dicha acta.

En este sentido, las autoridades responsables, manifestaron que el 22 de abril de 2024, contestaron el planteamiento de la Comisión respecto de la toma de protesta, a través del oficio sin número de esa fecha, mismo que aducen hicieron del conocimiento del inconforme quien después de leerlo y que lo leyera otra persona, al enterarse de su contenido se negó a firmar de recibido, pero que demuestran su dicho con diversas impresiones fotográficas y una videograbación, además de que estuvo presente una persona representante de la Secretaría de Gobierno del Estado, dependencia a la que este Tribunal requirió que enviara un informe sobre los hechos que hubiera presenciado dicha persona servidora pública, sin tener respuesta.

La videograbación es del tenor siguiente:

Videograbación con una duración de 22 minutos con 34 segundos, con nombre de archivo de "22 de abril 4_50pm", y que es del tenor siguiente:

Inicia en el minuto 00:00, se aprecia una oficina, donde se observan 4 personas del sexo femenino, 2 oficiales de seguridad, además 5 ciudadanos, en el minuto 00:00:03 segundos en la parte central de esa oficina se aprecia que 3 personas entablan comunicación, a los 08 segundos la persona del sexo masculino con vestimenta pantalón gris oscuro, suéter rosa y camisa blanca con cuello blanco le hace entrega de lo que parecen ser unas hojas a la persona del sexo masculino con vestimenta de pantalón gris claro, camisa color gris manga corta y cinturón negro, dicha persona le entrega las mismas hojas a la persona del sexo femenino que está a su costado derecho, le dice algo, pero es inaudible, la cual viste pantalón gris con cuadros, suéter y blusa rosa y en su mano derecha tiene sosteniendo un sombrero y celular, posterior se observa que todas las personas están a los extremos de dicha oficina, enseguida a los 30 segundos se escucha la voz de una persona que dice "me duele mi cabeza" y otra persona responde "porque" y la otra le dice "porque no he comido".

Al minuto 2:29 se escuchan risas, enseguida del minuto 3:11 se observa que del lado donde esta una mesa de madera, donde esta una persona del sexo femenino que viste pantalón negro y chamarra que parecer ser color blanco con letras negras y esta recargada en dicha mesa, y detrás de dicha persona, se aprecia que una persona le entrega un cargador blanco a una persona del sexo masculino y enseguida se levantó.

Al fondo donde esta una mesita en color negro, entabla una comunicación la persona del sexo femenino que viste pantalón gris con cuadros y suéter rosa con la persona del sexo masculino que viste pantalón gris y camisa gris y trae colgando un morral negro y el mismo esta recargado sobre la mesa, la persona del sexo femenino se aprecia que está revisando unas hojas, y al minuto 4:58 se escucha que le comenta algo a la persona del sexo masculino, pero no es audible.

Al minuto 5:25, se acerca una persona del sexo masculino, se observa que tiene unas hojas y viste un traje color gris obscuro, que dice "hay algún representante de comité", y responde una voz del sexo femenino que dice "me permite lic", después ya no es audible, se escuchan voces, se escucha que dice "le voy a dar lectura", en el minuto 6:28, la persona del sexo femenino que viste suéter rosa y pantalón gris con cuadros le da las hojas a otra persona del sexo femenino que viste blusa rosa y pantalón de mezclilla azul y le dice "lo lees por favor", una voz femenina dice "tuvieron 4 meses ustedes como para que nos den un ratito", se acerca persona del sexo masculino que viste sueter rosa, pantalón gris y camisa con cuello blanco y dice "si tienen algún inconformidad ustedes tienen todo el derecho de poder hacer lo convincente", yo creo que esa parte si, no es audible, se escucha que hablan varias personas al mismo tiempo

Del minuto 6:54 al 7:05 no es audible, después al minuto 7:08 la persona del sexo masculino que viste pantalón gris y sueter rosa le comenta a la persona del sexo femenino y masculino "ya el fundamento esta, ya como fue la petición", yo creo estamos cumpliendo y si hay una situación, hay que hacer lo convincente, estamos en la disposición de escuchar atender, de aquí en adelante, en el minuto 7:42 se acerca una persona del sexo femenino que les dice "una pregunta" "que les cuesta que le de lectura no les cuesta nada", y dice una del sexo masculino "es lo que les digo desde un principio, osea también digo de que se trata", otra persona del sexo femenino dice "ustedes cuatro meses sin respuesta y nosotros toda la mañana, todo eso, entonces, entonces", responde otra del sexo masculino "si creen que yo", no es eludible, porque hablan al mismo tiempo varias personas, al minuto 8:02 se escucha la voz del sexo femenino que dice "no, no les quita nada ya nos tardamos horas y horas cinco minutos", una voz femenina dice "más menos", otra persona del sexo femenino dice "por eso vamos a escuchar lo que dice porque ya no las hicieron", enseguida el minuto 8:18 la persona del sexo femenino que viste pantalón gris con cuadros y suéter rosa le dice a otra persona del sexo femenino y dice lectura "De parte de la Presidencia de Contla de Juan Cuamatzi a 22 de abril de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

2024, asunto se emite contestación al oficio, Comisión para la elección del presidente de comunidad y para el trámite de transición y entrega recepción del presidente de comunidad electo, presente y con fundamento en el artículo 8 constitucional en relación al 41 de la ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en atención a su escrito de fecha de 24 de enero del año 2024 así como al escrito 2 febrero de 2024 y 15 de marzo de 2024 y en atención a las peticiones a lo acordado en reunión celebrada en esta fecha lo anterior con forme a la situación surgida en la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, específicamente en cuanto a la destitución del presidente de comunidad C. Crisóforo Cuamatzi Flores, se plantea las siguientes referencias y consideraciones; a) en primer termino con fecha 21 de enero del presente año se llevó a cabo una asamblea convocada por el presidente de comunidad de san Felipe Cuauhtenco San Felipe Cuauhtenco, a efecto de rendir su informe de actividades en terminos de ley, b) es el caso que en esta asamblea además del tema específico a tratar y previo de deliberación de los asistentes estos consideraron que el actuar de su representante no ha sido el adecuado en consecuencia bajo las anomalías de : 1 ineficiencia e ineficacia administrativa , 2 abuso del ejercicio de sus funciones, 3 omisión de sus obligaciones, 4 ingobernabilidad en la población, 5 reducción del horario de atención ciudadana, 6 autoritarismo, 7 intimidación, 8 es un gobierno entreguista con el municipio, decidieron calificar como graves las mismas como causales para su destitución con un total de 97 votos de los asambleístas, c) enunciativas las anteriores motivos que los llevaron a constituir una comisión denominada Comisión para la elección del presidente de comunidad y para el trámite de transición y entrega recepción del presidente de comunidad electo constituido por las siguientes personas: presidente Antonio Rodríguez Cuamatzi, secretario Angélica Reyes Conde, vocales C. David Cocoltzi Cuamatzi y C. Ernestina Flores Cuamatzi y C.Abundio Cocoltzi Tlapapal, d) en esa tesitura se procede al análisis y se considera que los comisionados para tal acto no les asiste la razón debido a que si bien es cierto en la comunidad de san Felipe Cuauhtenco el sistema para la elección de comunidades se rige por usos y costumbres, también lo es que este procedimiento se debe llevar a cabo previo a convocatoria para tal efecto y con el fin de nombrar al nuevo presidente para el periodo constitucional siguiente, lo anterior es así, dado que el argumento establecido se encuentra sustentado en el artículo 116 de la ley municipal en sus fracciones I y VI, al minuto 10:57 se escucha una voz del sexo femenino que dice “ ya no leas eso” y continua leyendo la persona del sexo femenino “ por lo fundado se colige que no se cumplió con lo que señala la ley debido a que no existió convocatoria previa para tal efecto y no se trata de la oportunidad electoral para tal efecto, es decir aún no se cumple el término constitucional del cargo y ni se dio la intervención del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que tiene el deber de asistir a tal elección, ni mucho menos que este comunique el resultado al ayuntamiento resultando que aun cuando se haya llevado a cabo una asamblea bajo el método por usos y costumbres no significa que esta sea precedente, toda vez que no se trata de los tiempos que marca el calendario electoral, por otra parte aun cuando se haya presentado ante este ayuntamiento documental firmada por una comisión de san Felipe Cuauhtenco, también debe establecerse que ante este ayuntamiento persona alguna que acredite cierto derecho documental como marras como lo señala la fracción sexta del artículo 116 invocando, lo que si existe es un escrito signado por la Comisión para la elección del presidente de comunidad y para el trámite de transición y entrega recepción del presidente de comunidad electo, misma que en estricto derecho no reviste persona jurídica algún que la ley no contempla en la figura de la comisión para efectos de destitución supervisión o revocación de presidente de comunidad e) Por otra parte el Reglamento interior del constituyente tlaxcalteca sostiene que le corresponde la competencia a esa soberanía para en el caso de revocación de cargos de munícipes; en consecuencia, dado que aun cuando la revocación de cargos munícipes en consecuencia dado que aun cuando la elección en esta comunidad de San Felipe Cuauhtenco se llevó a cabo por los usos y costumbres, también lo es que , una vez que el presidente de comunidad electo toma protesta en sesión de instalación del ayuntamiento, el cargo del presidente de comunidad consume el carácter de constitucional, en consecuencia el procedimiento que debe prevalecer en su suspensión o revocación

de mandato, lo es el de la competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala, lo anterior se sustenta en los numerales 57 y 95 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Encuentran completa relación con lo anterior, lo establecido en los numerales 26 fracción II, 29 y 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Con el articulado citado, se concluye que es el Congreso del Estado de Tlaxcala el ente público que deberá considerar y analizar si se resuelven en improcedentes los argumentos de los peticionarios, dado que se trata de su estricta de su estricta competencia; se robustece entonces que, este Ayuntamiento no se encuentra facultado para consumir con “toma de protesta” procedimiento alguno de “ destitución y elección de presidente de comunidad” en los términos que precisan las personas integrantes de la Comisión para la elección del presidente de comunidad y para el trámite de transición y entrega recepción del presidente de comunidad electo, mediante escrito recibido de 22 de enero del año en curso, dirigido al C. P. Eddy Roldan Xolocotzi Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi y Ayuntamiento, lo anterior en consecuencia de las razones y fundamentos constreñidos y en observancia de los derechos políticos electorales del C. Crisóforo Cuamatzi Flores como presidente de esa comunidad, f) Es de relevancia mencionar que, mediante escrito recibido por la Secretaria de este ayuntamiento el 30 de enero del presente, los ciudadanos Irmir Galicia Cocoltzi, Pablo Cuamatzi Cuamatzi, Apolonio Cuamatzi Conde, Miriam Reyes Lopantzi y Maximina Lopantzi Iztetzi, en favor de la legalidad, ratificación y reconocimiento de nombramiento del Presidente de comunidad de San Felipe Cuauhtenco y en representación de 130 ciudadanos mismos que respaldan con su firma solicitan a este ayuntamiento y otras autoridades estatales, el reconocimiento del nombramiento del C. Crisóforo Cuamatzi Flores, como único y reconocido presidente de comunidad de la sección quinta de San Felipe Cuauhtenco. En esa tesitura esta autoridad resuelve no tener conforme a los planteamientos que proponen, posibilidad jurídica para tomar protesta en los términos que precisan, toda vez que para la revocación o suspensión de un integrante de Ayuntamiento como en el caso presidente de comunidad, la ley señala los mecanismos constitucionales que al efecto han quedado precisados. No omito precisar que, se le comunica que esta autoridad deja a salvo los derechos de la Comisión para la elección del presidente de comunidad y para el trámite de transición y entrega recepción del presidente de comunidad electo, para promover en términos de lo que su derecho le asista ante las instancias correspondientes. Sin otro particular en este tema, me manifiesto a sus órdenes, atentamente Lic. Adán Hernández Flores, presidente municipal constitucional de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, terminando al minuto 15:33.

Al minuto 15: 33 Se escucha la voz del sexo femenino que dice “que el conta, el conta”, se escuchan voces, enseguida la persona del sexo masculino que viste pantalón gris y camisa gris con cuadros de manga corta le pide las hojas la persona del sexo femenino que viste blusa rosa con pantalón mezclilla azul, al minuto 15:45 se escucha una voz del sexo femenino que dice “ no, no lo puedes recibir Margarito”, y contesta la persona del sexo masculino madamas voy a revisar, responde la del sexo femenino “ aja aja”, se escuchan voces, una del sexo femenino dice “ asi es”, a los 16:00 la persona del sexo masculino sigue revisando las hojas, se siguen escuchando voces, y que alguien está hablando con un teléfono celular.

Al minuto 16:58, se acercan personas del sexo masculino que viste pantalón gris suéter rosa y otra que viste un traje gris, hacia la persona del sexo masculino que viste pantalón gris, camisa gris con cuadros , tiene un morral negro colgando, y entablan comunicación, se escucha una voz masculina que dice “independientemente”, enseguida al minuto 17:08 se escucha la voz femenina que dice “no lo recibas” ” este no solucionaron nada, asi es que ya se quiere ir el presidente pero su oficio está muy mal, no déjalo ahí, no lo recibas. Al minuto 17:14 se escucha una voz del sexo masculino que dice “nosotros ya cumplimos Margarito estamos” ya no es eludible, al minuto 17:20 las personas se dirigen a la puerta de la salida de una oficina se observa que en la entrada de esa oficina está al frente están varias personas incluyendo la persona del sexo femenino que viste suéter rosa y la misma de dice a la persona del sexo masculino que viste suéter rosa y dice “sobre la tuya no sobre la asamblea y sobre las otras instancia presidente ” y se observa un altercado entre esa dos personas, se observa que la persona del sexo masculino que viste suéter rosa le dice algo a la del sexo femenino y lo pone su mano sobre su hombro a la del sexo femenino, se escuchan que hablan varias



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

personas al mismo tiempo, luego dice la persona del sexo femenino suéter rosa “no vas a solucionar lo que es de ley”, voz femenina dice “nooo” “no lo recibas ni los nombres están correctos con eso” “ahí está tu oficio no estas solucionando nada”, se escucha voz del sexo masculino y dice “tu pediste el fundamento Margarito ahí esta el fundamento” otra voz masculina dice “pidieron que fundara ahí está”, se escucha voz femenina que dice “te estas metiendo con autoridades que no te compete eso déjalo que resuelvan y que den el tratamiento correspondiente ante la autoridad correspondiente, contesta la del sexo masculino “ahí esta Margarito te estamos dando cumplimento sino está bien ya vas a hacer lo que tu consideres” y contesta la del sexo femenino “no noo ahí está, esa contestación ahí se te queda no no no, , la persona del sexo masculino dice “ahí está el fundamento si estoy mal vas a hacer lo conducente ante la instancia correspondiente”, contesta la voz femenina “no no lo recibas ahí está su papel y que resuelva el problema , porque qué bonito nadamas echar la bolita y agarrarme de otras instancias agarrarme de lo errores hasta de la asamblea según a su percepción óyeme sino”. Se escucha voz del sexo masculino y dice “usted pidió se fundará y motivara entonces”, otra voz del sexo femenino dice “ahí está fundado y motivado”, se escucha voz femenina y dice “¿le pedí que me corrigiera la asamblea general señor le pedí?, voz masculina contesta “no nadie está corrigiendo su asamblea general, otra voz masculina contesta “está fundado y motivado, lo que usted pidió ahí está”, contesta voz femenina “no nadie le va a recibir”. Por lo que se observa que de los 20:50 hasta el final del video, se siguió entablando un altercado entra las personas que se observan en esa sala y todos hablan, después se fueron dispersando otras personas y además nunca se observó que estuvieran de acuerdo con la contestación del oficio que mencionaban.

De la lectura a dicho oficio, se advierte que las autoridades responsables contestaron a la comisión con argumentos esencialmente coincidentes con lo manifestado en su informe circunstanciado, pero de dicho oficio no se advierte que el actor haya firmado de recibido, además de que las impresiones fotográficas y la videograbación, son insuficientes por si solas para acreditar su dicho al no haber sido concatenadas con algún otro medio de convicción.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹³, por lo que, dada su naturaleza, no generan convicción de

¹³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

que el actor haya recibido el citado oficio y se hubiere negado a firmar el acuse correspondiente.

Ahora bien, para el análisis de este motivo de inconformidad, se considera pertinente recordar que la Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

- **Decidir sus formas internas de** convivencia, organización social, económica, **política** y cultural.
- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

También ya se ha dicho que la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la **ley protegerá y promoverá el desarrollo**, entre otros, **de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas**, y formas específicas de organización social.

Por lo que se refiere a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, el tercer párrafo del artículo 90 de la Constitución Local, dispone que también tendrán el carácter de Municipales y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección; mientras que el sexto párrafo del citado numeral, establece que las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

elecciones de presidentes de comunidad se realizaran por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios **y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**

En este sentido, es que queda de manifiesto que desde la Constitución Federal como en la Local, se establece el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a su libertad configurativa o autodeterminación, entre otros aspectos de su vida comunitaria, para definir sus prácticas democráticas, para elegir a sus autoridades comunitarias en términos de su sistema normativo interno, de acuerdo a sus formas propias de gobierno.

Por lo anterior, si el acta elaborada el 21 de enero de 2024, fue producto del consenso que se logró en la asamblea comunitaria celebrada ese día, es inconcuso que no necesita del reconocimiento de validez por parte de alguna autoridad del Estado, para que surta efectos jurídicos pues a partir de su aprobación por la máxima autoridad comunitaria surge a la vida jurídica y es vinculante respecto de lo que en la misma se aprobó, cuya limitante es que se garantice la unidad nacional y el respeto a los derechos humanos de las personas que habitan en la respectiva comunidad indígena.

En este sentido, si alguna persona considera que ese acto de autoridad conculca alguno de sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene expedito su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, mismo que debe ejercitarse en los plazos y términos que fijen las leyes.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el marco jurídico mexicano, existe un sistema de medios de impugnación local en materia electoral, del que se desprende que la ciudadanía tiene a su alcance los instrumentos jurisdiccionales adecuados para reclamar la tutela de sus derechos, y con ello acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, de acuerdo a lo que dispone la fracción VIII del artículo 2 de la Constitución Federal.

Por lo que se refiere a Tlaxcala, el artículo 95 de la Constitución Local, prevé un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial,

para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, cuya implementación estará a cargo de un órgano jurisdiccional local en materia electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley de Medios, dispone que la interpretación y aplicación de las disposiciones de esa ley, corresponde, en el ámbito de su competencia, al Tribunal Electoral de Tlaxcala, cuyo sistema de medios de impugnación, se encuentra conformado, entre otros por el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo que dispone la fracción III, del artículo 6 de dicho ordenamiento legal.

De este modo, para acceder a ese sistema de medios de impugnación, la propia Ley de Medios, en su artículo 19 establece que la persona inconforme cuenta con 4 días para presentar su medio de impugnación, mismo que debe cumplir con los requisitos que establecen los artículos 21 y 22 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, ese mismo cuerpo normativo, establece supuesto en los que los medios de impugnación serán improcedente, por ello en su artículo 25, se precisan como causales de improcedencia que se impugnen actos que no afectan el interés legítimo del actor, que el medio de impugnación no se hubiese presentado dentro del plazo establecido para ello o que el promovente carezca de legitimación, entre otros.

Así, de actualizarse alguna de esas causales, en términos de lo que dispone el artículo 26 del ordenamiento legal en cita, el juicio respectivo debe sobreseerse.

Cabe tener presente que dentro de la materia electoral, el concepto de sobreseimiento adquiere una denotación específica, pues se le designa a la resolución jurisdiccional por la cual, habiendo sido admitido el medio de impugnación, se advierte que existe un impedimento legal o de facto, que impide el fallo sobre el fondo del litigio.

En este caso si no se analizó el fondo del asunto, es inconcuso que el acto de autoridad que se pretendió sujetar a la revisión de la autoridad jurisdiccional, queda intocado, firme y con plenos efectos jurídicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

En el caso concreto, el 21 de enero de 2024, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en San Felipe Cuauhtenco, en la que, por inconformidades de la población se destituyó al Presidente de Comunidad y se eligió al actor para que ocupara ese cargo público comunitario.

A partir de ese momento, surgió a la vida jurídica y se perfeccionó ese acto de la asamblea comunitaria, con plenos efectos jurídicos por sí mismo, sin requerir el aval o pronunciamiento de autoridad diversa para su eficacia, por lo que, a partir de ese momento, quienes se sintieran agraviados en sus derechos tenían la posibilidad de acudir a la jurisdicción del estado en busca de la tutela de sus derechos.

En este sentido, es un hecho notorio para este Tribunal que, en el expediente TET-JDC-006/2024 Y ACUMULADO, se atendieron los reclamos de un grupo de personas habitantes de la citada comunidad, así como los planteamientos hechos valer por el propio Crisóforo Cuamatzi Flores, pero que, al advertirse que se actualizaban las causales de improcedencia consistentes en haberse presentado el medio de impugnación fuera del término señalado para ello y la falta de legitimación de las personas impugnantes, se decidió sobreseer las demandas, resolución que fue conformada por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-1291/2024.

Ante el sobreseimiento decretado, no se analizó el fondo del asunto, lo que provoca que el acto que se pretendió recurrir –acuerdos tomados en la asamblea de 21 de enero de 2021-, quedaron firmes y con plena validez al haber emanada de la máxima autoridad comunitaria.

En este sentido, es pertinente precisar que, para este momento, jurídicamente no es posible que este Tribunal realice una revisión del fondo del asunto respecto de los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, en virtud de que para este día ya ha transcurrido de forma fatal la oportunidad procesal para tal fin.

Es por ello, que este Tribunal considera **sustancialmente fundado el agravio** del inconforme, pues aunque las autoridades responsables manifestaron que no niegan que la asamblea comunitaria sea la máxima

autoridad en dichas población, de lo que argumentaron en su informe circunstanciado y en el oficio de 22 de abril de 2024, se desprende que pretendieron justificar su actuar en el hecho de que lo resuelto por la asamblea comunitaria el 21 de enero de 2024 carecía de certeza respecto de su validez, al no existir un pronunciamiento de autoridad diversa al respecto.

Por lo que, atendiendo al contenido del oficio de 22 de abril de 2024, que está encaminado a debatir lo acontecido en la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, misma que ya se ha razonado que es firme y con plenos efectos jurídicos, es que este Tribunal considera que se debe dejar sin efectos el citado oficio ante lo fundado del agravio.

Lo anterior, porque no es conforme a derecho que las autoridades responsables pretendan controvertir actos derivados del ejercicio de la libre determinación de la comunidad que han quedado firmes, con argumentos y fundamentos que imponen instituciones jurídica ajenas al sistema normativo interno de la citada comunidad, tales como pretender que una autoridad externa valide la eficacia de los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2021 o que no se reconozca la libre determinación de su forma de gobierno, aduciendo que la destitución del Presidente de Comunidad debía ser producto de un Juicio Político, tramitado y resuelto por el Congreso del Estado, en virtud de que ello contraría su derecho a la libre determinación.

En este sentido, ante lo fundado del agravio, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que reconozcan la validez y efectos jurídicos de los acuerdos aprobados por la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, celebrada el 21 de enero de 2024, además de dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de esta resolución.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-90/2019 Y ACUMULADO.

Resolución al segundo agravio.

Es indebida la omisión de las autoridades responsables de convocar a sesión de cabildo, sea ordinario o extraordinaria, para tomarle la protesta de Ley, como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no obstante de haber resultado electo para ocupar dicho cargo en asamblea general comunitaria de 21 de enero de 2024.

En este motivo de inconformidad, el impugnante refiere que, aún cuando ha solicitado a las autoridades responsables que se le tome la protesta de Ley para ejercer el cargo para el que fue electo, las mismas han omitido convocar a sesión de cabildo para tal efecto, lo que considera vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Respecto de este agravio, ya ha quedado razonado que para este día, los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, el 21 de enero de 2024, son firmes y con plena eficacia jurídica, por lo que el actor ostenta el carácter de Presidente de Comunidad electo de dicha población.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Local, dispone que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales; en este tenor el acto de rendir protesta se traduce en un requisito indispensable para ejercer el cargo público para el que la persona resultó electa.

En este sentido, se considera pertinente reiterar que en términos de lo que dispone el apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, 1 y 90 de la Constitución Local, la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, tiene la facultad de llevar a cabo las elecciones de la Persona titular de su Presidencia de Comunidad, en pleno ejercicio de su autodeterminación y de forma autónoma definir las normas de su derecho interno que le son aplicables para tal fin.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley Municipal, en su fracción VI establece que, si las personas titulares de las Presidencias de comunidad fueren electas de acuerdo a usos y costumbres, se acreditaran ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la

elección.

Mientras que el artículo 118 del mismo ordenamiento, expresa que los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, **salvo costumbre en contrario**, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.

Particularmente, por lo que se refiere a la toma de protesta, el artículo 16 de la Ley Municipal, dispone que una vez que el Presidente Municipal electo haya rendido protesta, solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del Ayuntamiento, entre ellos, los Presidentes de Comunidad electos.

Así de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos antes invocados, obtenemos que el Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, es elegido a través del sistema normativo que impera en dicha comunidad, que la persona que resultó electa se acreditará ante el ayuntamiento con el acta de la asamblea de la comunidad, que para ejercer funciones debe rendir la protesta del cargo, y que la persona facultada para tomar esa protesta es el Presidente Municipal, pues aunque no se está en el supuesto de instalación del ayuntamiento, ante la renovación del cargo respectivo, por la destitución que acordó la comunidad, ante la temporalidad o vigencia del cargo de Presidente de comunidad de que se trata, es al Presidente Municipal a quien le corresponde efectuar tal acto.

Respecto de dicho planteamiento, obra en actuaciones que el 24 de enero de 2024, la Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, remitió al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el resultado de la Asamblea general comunitaria celebrada el 21 de enero de 2024, para que procediera conforme a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, respecto de la toma de protesta a Margarito Juárez Cruz como Presidente de la citada Comunidad.

Asimismo, obra en el expediente que el 02 de febrero, 15 de marzo, 22 y 26 de abril, todos los meses de 2024, la citada Comisión, presentó ante el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, escritos en los que recordó e insistió que se le tomara protesta al actor como Presidente de la comunidad antes referida, lo que también realizó el propio actor a través de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

escrito de 10 de mayo de 2024, sin que el Ayuntamiento en cita, haya realizado la toma de protesta correspondiente.

Por lo anterior, es que se considera que le asiste la razón al actor, pues el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, sí está facultado para tomar la protesta de ley de referencia; sin que lo anterior implique una intromisión a la vida comunitaria interna o a su autoorganización, en virtud de que ese acto en nada invade la elección de su autoridad administrativa, por no intervenir o modificar su sistema normativo interno, pues el acto de tomar la protesta surge una vez que el procedimiento de elección de la titularidad de Presidencia de comunidad ya se ha agotado.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, como ya se ha precisado, en el expediente constan las documentales que constituyen los antecedentes de las elecciones de la persona titular de la presidencia de comunidad en cita y de las mismas no se advierte que se tenga como norma de derecho interno que a la persona que resulte electa como titular de la Presidencia de comunidad, se le tome protesta por parte de la asamblea comunitaria o en el edificio de la Presidencia de comunidad en acto públicos.

Lo anteriormente razonado, se ve robustecido con lo expresado en el dictamen pericial en antropología que obra en actuaciones, pues en ese medio de prueba, el experto en la materia, llegó a la conclusión de que son las autoridades municipales, específicamente el Presidente Municipal, el que le toma la protesta de referencia a la persona que haya resultado electa como titular de la Presidencia de Comunidad, pero no se refiere que sea en asamblea comunitaria ni en el edificio sede de la Presidencia de comunidad.

En este contexto, es que este tribunal considera **sustancialmente fundado el agravio**, por lo que se debe ordenar a las autoridades responsables que procedan a tomarle la protesta de ley al actor como Presidente de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los Términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

Resolución al tercer agravio.

En el tercer motivo de inconformidad, el actor aduce que se le vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de las autoridades responsables de pagarle las remuneraciones a las que argumenta tiene derecho por el ejercicio del cargo que ostenta.

En su inconformidad, el actor plantea que al haber resultado electo como presidente de comunidad de San Felipe Cuauhtenco, las autoridades responsables deben pagarle las remuneraciones correspondientes, a partir del día siguiente en que se le avisó al ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que se le tomara protesta, esto es a partir del día siguiente al 24 de enero de 2024, pues a partir de ese día tuvieron conocimiento de la designación del impugnante.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución Federal, los Estados que integran a la federación tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En las fracciones I y IV del citado numeral, se dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine y que cada Municipio administrará libremente su hacienda.

También, se prevé que los Ayuntamientos aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127 de la propia Ley Fundamental.

El artículo 127 de la Carta Magna, dispone que las y los servidores públicos entre otras personas, las adscritas a los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En la base I del propio artículo 127, se precisa que se considera remuneración o retribución “toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.

Así, las remuneraciones y dietas se establecen de manera conjunta; sin embargo, para los efectos de la resolución de este asunto, es importante definir el significado de cada una; por ello, conforme a la Real Academia de la Lengua Española significan lo siguiente: REMUNERACIÓN “Acción y efecto de remunerar. Aquello que se da o sirve para remunerar”. DIETA “Estipendio que se da a quienes ejecutan algunas comisiones o encargos por cada día que se ocupan en ellos, o por el tiempo que emplean en realizarlos. Retribución o indemnización fijada para los representantes en Cortes o cámaras legislativas”.

De las definiciones citadas, es posible señalar que remuneración puede ser sinónimo de dieta, en tanto ambas significan el pago por la prestación de un servicio; sin embargo, en el contexto del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, esas palabras tienen una connotación distinta.

El artículo antes citado permite a los servidores públicos recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.

Además de que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone que las personas titulares de las Presidencias de comunidad tendrán el carácter de Municipales.

Sobre el particular, se destaca lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, en el sentido de que la correcta comprensión del citado precepto constitucional permite concluir que el Poder Revisor Permanente de la Constitución, utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

Por su parte, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la

remuneración y además extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos. En efecto, estas prestaciones carecen de la calidad de ordinarias. Esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita otorgar ese pago.

Lo que es así, pues carecería de lógica suponer que remuneración y retribución son sinónimos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, porque algunas prestaciones en modo alguno pueden formar parte integral del pago por el solo hecho de ocupar el cargo, en tanto dependen de cumplir otros requisitos, establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente; por lo que, es posible concluir que el pago de remuneración es distinta al pago de dietas, en atención a la finalidad de cada una.

En este mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, y los diversos 86 y 87, establecen que el Municipio es la base de la división territorial, la organización política y administrativa del Estado, que está investido de personalidad jurídica, administrará su patrimonio conforme a la ley, será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 90 de la misma Constitución Local, establece que cada Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables.

Asimismo, por disposición expresa del artículo 91 de la Constitución Local, los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal y los presupuestos de egresos serán aprobados, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El artículo 03 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone que los Presidentes de Comunidad tendrán el carácter de Munícipes; mientras que en su artículo 40 establece que los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

De los anteriores razonamientos, se desprende que los ordenamientos legales antes invocados, establecen las premisas normativas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

- Los Ayuntamientos administrará libremente su hacienda y aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127 de la propia Ley Fundamental.
- Las y los servidores públicos adscritas a los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades y adicionalmente recibirían las dietas o percepciones extraordinarias que, eventualmente, sean debidamente presupuestadas, de acuerdo a la disponibilidad financiera del ente público.
- Las personas titulares de las Presidencias de Comunidad tienen el carácter de Munícipes, por lo que tienen el derecho de recibir una remuneración a cambio del servicio prestado.

Ahora bien, respecto de dicho planteamiento, obra en actuaciones que el 24 de enero de 2024, la Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, remitió al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el resultado de la Asamblea general comunitaria celebrada el 21 de enero de 2024, para que procediera conforme a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, respecto de la toma de protesta a Margarito Juárez Cruz como Presidente de la citada Comunidad.

Asimismo, obra en el expediente que el 02 de febrero, 15 de marzo, 22 y 26 de abril, todos los meses de 2024, la citada Comisión, presentó ante el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, escritos en los que recordó e insistió que se le tomara protesta al actor como Presidente de la comunidad antes referida, lo que también realizó el propio actor a través de escrito de 10 de mayo de 2024, sin que el Ayuntamiento en cita, haya realizado la toma de protesta correspondiente.

Por su parte las autoridades responsables, al emitir su informe circunstanciado y en el oficio de 22 de abril de 2024, reconocieron que no le han pagado al actor las remuneraciones que reclama y ello obedece a que no se le ha tomado protesta como Presidente de Comunidad, en virtud de que no hay un pronunciamiento de una autoridad que dé certeza respecto de la validez del acta de 21 de enero de 2024, por lo que las remuneraciones respectivas se las siguen pagando a Crisóforo Cuamatzi Flores.

Dicho reconocimiento hace prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Medios.

En este contexto, partiendo de la premisa de que al analizar los agravios que anteceden, este Tribunal concluyó que son fundados los reclamos del actor y por ende las autoridades responsables, deben reconocer la validez del acta de 21 de enero de 2024 y deben proceder a tomarle protesta al actor, es inconcuso, que le asiste la razón en este reclamo, pero de forma parcial, pues si se ha demostrado que tiene derecho a ejercer el cargo para el que resultó electo, es consecuencia natural que se le deban pagar las remuneraciones a que tiene derecho percibir.

En este sentido, el actor reclama el pago de sus remuneraciones a partir del día siguiente en el que el ayuntamiento tuvo conocimiento del cargo para el que fue electo, esto es el 24 de enero de 2024, pretensión que no comparte este Tribunal, se explica porque.

Es acertado que el actor debe percibir una remuneración por el cargo para el que fue electo, pero en este planteamiento jurídico se debe determinar a partir de qué momento inicia su derecho a percibir ese ingreso.

Así, el derecho a recibir remuneraciones como persona funcionaria, no se genera con el solo otorgamiento del cargo –resultar electo-, sino que es necesario un elemento objetivo que revele que la persona de que se trata se encuentra en aptitud de asumir el cargo; lo anterior, porque el ejercicio de un puesto de elección popular tiene una naturaleza esencialmente pública.

El ejercicio de la función pública merece una remuneración, sin embargo, la obligación del Estado de realizar el pago debe tener como fuente un hecho objetivo que revele que la persona electa popularmente estuvo en condiciones de ejercer el puesto, porque se le llamó y manifestó que asumiría, o porque exigió su derecho a ejercer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

De otra forma, podría llegarse al extremo de que, por la mala actuación de las autoridades, se dejará de llamar a ejercer el cargo de elección popular a alguna persona por meses, y esto generara automáticamente una deuda abultada con cargo al presupuesto público, cuando la sociedad no recibió el beneficio de la representación política, ni la persona que debía ocupar el cargo, mostró estar en posibilidades de ejercerlo.

En esas condiciones, la manifestación de la persona electa en el sentido de que quieren ejercer el cargo justifica que a partir de ese momento tenga derecho a una remuneración.

En resumen, es plausible considerar que la obligación del Estado de pagar remuneraciones a personas electas a cargos de elección popular con derecho a ejercer el puesto en casos como el que se resuelve se actualiza bajo las siguientes condiciones:

- La persona funcionaria electa asume una conducta que revela que se encuentra en condiciones y en disposición de asumir el cargo en ausencia del propietario.
- No existe un obstáculo justificado que autorice aplazar la toma de protesta del cargo a la persona electa como suplente.

En el caso que nos ocupa, de actuaciones se desprende que el actor presentó al ayuntamiento un escrito por el que pide se le tome protesta del cargo, el 10 de mayo de 2024, pues con anterioridad a esa fecha, las gestiones para la toma de protesta inherente estaban a cargo de la Comisión, por lo que, es a partir del 10 de mayo en que las autoridades deben pagarle las remuneraciones a que tiene derecho el actor.

Determinación de remuneraciones reclamadas.

Privilegiando el principio de justicia pronta, completa y expedita, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios, este Tribunal se allegó de los medios suficientes y necesarios para dictar la presente resolución.

En razón de lo anterior, se considera necesario determinar los pagos que deberán realizar las autoridades responsables, por cuanto hace a las remuneraciones que el actor dejó de percibir de 5 días correspondientes a la primer quincena del mes de mayo, la segunda quincena de dicho mes, las dos quincenas del mes de junio y los 12 días del mes de julio, todos de 2024.

Al respecto, en autos consta copia certificada de los recibos de nómina que el Tesorero Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, exhibió a requerimiento de este Tribunal.

Documento público, que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios.

Ahora bien, los recibos aludidos se aprecia que, para el ejercicio fiscal 2024, como pago de remuneraciones al Presidente de comunidad de San Felipe Cuauhtenco, se le entregó a Crisóforo Cuamatzi Flores la cantidad bruta quincenal de \$10,592.00 (diez mil quinientos noventa y dos pesos con cero centavos); por lo que, dividido entre los 15 días respectivos, se obtiene la cantidad bruta diaria de \$706.13 (setecientos seis pesos con trece centavos).

Por lo que, para restituir al actor en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo, que indebidamente les fueron conculcados, es de condenarse a las autoridades responsables al pago en favor del actor de las cantidades que debieron ser pagadas, y que se desglosan en los siguientes cuadros:

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas al actor					
5 días de mayo	Segunda quincena de mayo	primera quincena de junio	segunda quincena junio	12 días de julio	Total bruto a pagar
\$3530.65	\$10592.00	\$10592.00	\$10592.00	\$8473.56	\$43780.21

Por lo que, la cantidad total que se le deberá pagar al actor por concepto de remuneraciones asciende a \$43780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos).

Esas cantidades deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Resolución al cuarto agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

En su cuarto motivo de inconformidad, el actor refiere que le vulnera su derecho de petición en materia político-electoral, la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a los diversos escritos que se les han presentado.

Lo anterior, porque aduce que desde el 24 de enero de 2024 la Comisión le presentó un escrito en el que le informó al ayuntamiento que el actor resultó electo como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, además de que el 02 de febrero, 15 de marzo, 22 y 26 de abril, todos los meses de 2024, la citada Comisión, presentó ante el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, escritos en los que recordó e insistió que se le tomara protesta al actor como Presidente de la comunidad antes referida.

Asimismo, el propio actor a través de escrito de 10 de mayo de 2024, solicitó que se le tomara la protesta de ley, sin que el Ayuntamiento en cita, haya emitido contestación alguna.

Sobre este reclamo, es importante precisar que los derechos político electorales pueden definirse como aquellos que posibilitan que las personas ciudadanas hagan efectiva su participación política en el sistema democrático, es decir, son los atributos por los que la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte del presupuesto de autonomía de las personas ciudadanas y que les permite participar en la esfera pública¹⁴.

Uno de los derechos político electorales más representativos, es el de ser votado, el cual se encuentra vinculado con el de votar, tal y como se desprende de la jurisprudencia 27/2002 del TEPJF, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**¹⁵. Misma que en esencia establece que el derecho a ser votado

¹⁴ De la Mata Pizaña, Felipe, Manual del Sistema de protección de los derechos político-electorales en México, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2012.

¹⁵ **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo

no implica para la persona candidata postulada, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Conforme al diseño normativo actual, los derechos político electorales son objeto de protección mediante una jurisdicción especializada en materia electoral, integrada por Tribunales locales y federales, que, en su caso, pueden modificar o revocar los actos u omisiones de las autoridades que transgreden esta especie de derechos humanos.

En el caso del Estado de Tlaxcala, la Ley de Medios prevé un proceso jurisdiccional para que las personas impugnen transgresiones a sus derechos político electorales, entre ellos, los de votar, ser votada¹⁶ y demás que por su connotación electoral se consideren de esta naturaleza en casos específicos, como el derecho de petición, cuando su objetivo sea de naturaleza electoral.

El derecho de la persona a ser votada es aquel por el que una persona contiene con otras para ser elegida mediante el voto, para ocupar un cargo de representación; en ese tenor, es tutelable jurisdiccionalmente cualquier acto u omisión que produzca una afectación al mismo, como lo puede ser la injustificada exclusión de aparecer en una boleta electoral o la privación de la realización de actos de campaña al haber obtenido el registro como persona candidata.

En ese orden de ideas, los Tribunales Electorales, mediante una interpretación progresiva de los derechos humanos, han extendido su protección, no sólo a la posibilidad de ser votado el día de los comicios, sino también en otras vertientes, como la de ocupar el cargo una vez que la persona es elegida, e incluso a poder ejercer el puesto ya que se haya asumido.

Al respecto, son relevantes los criterios del TEPJF, de rubros siguientes:

- **Jurisprudencia 2/2022. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL,**

convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

¹⁶ Artículos 6 fracción III, y 90 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

- Jurisprudencia 19/2013. **DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.**
- Jurisprudencia 21/2011. **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**
- Jurisprudencia 20/2010. **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Así, el derecho de la persona a ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo, puede verse vulnerado por actos u omisiones de autoridades, que obstaculicen, dificulten o impidan su desempeño, como puede ser el no proporcionar los recursos materiales suficientes para el funcionamiento de la oficina inherente, no contestar las peticiones que se formulan, o incluso, afectar sus remuneraciones; por lo que, si en un Juicio de la Ciudadanía, se acredita ese tipo de actos u omisiones, deben dejarse sin efectos y restituir a la persona impugnante en el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del TEPJF, al resolver el expediente SCM-JE-92/2019 sostuvo que, dentro del derecho de la persona a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, queda comprendido que la persona servidora pública, pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes, que lo hagan efectivo.

Al respecto, la Constitución Federal en su artículo 8° señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el numeral 16, establece que todo acto de autoridad debe constar por

escrito y estar debidamente fundado y motivado, y el diverso 35, fracción V, dispone que son derechos de las personas ciudadanas, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De las anteriores disposiciones constitucionales, se desprende que, en materia política, toda persona ciudadana puede ejercer su derecho de petición, de forma escrita, pacífica y respetuosa y las autoridades tienen la obligación de dar contestación de forma escrita, debidamente fundada y motivada, en breve término a las solicitudes planteadas por los gobernados.

Ahora bien, la Sala Superior en la Tesis número **XV/2016** de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**¹⁷, ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En este sentido, obra en actuaciones los ejemplares de los oficios que el actor exhibió adjuntos a su escrito de medio de impugnación, mismos que se detallan en la tabla siguiente:

Número de oficio	Petición realizada
Oficio sin número recibido el 24 de enero de 2024	La Comisión hace del conocimiento del ayuntamiento que el actor resultó electo como Presidente de Comunidad y le pide que continúe con el trámite inherente a la toma de protesta.

¹⁷ **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Oficio sin número recibido el 02 de febrero de 2024.	La Comisión insiste en que se le conteste el oficio que antecede.
Oficio sin número recibido el 15 de marzo de 2024.	La Comisión insistió en que se atienda la petición de tomarle protesta al actor.
Oficio sin número recibido el 22 de abril de 2024.	La Comisión reitera su petición de que se le dé respuesta a los oficios anteriores.
Oficio sin número recibido el 26 de abril	La Comisión pide que se le de respuesta a sus anteriores peticiones.
Oficio sin número recibido el 10 de mayo de 2024	El actor pide que se le tome la protesta de Ley.

En este orden de ideas, al emitir su informe circunstanciado, las autoridades responsables, manifestaron que no es cierto lo argumentado por el actor, pues manifestaron que dieron contestación a través del oficio de 22 de abril de 2024; sin embargo del citado oficio se desprende que atendieron las peticiones de 24 de enero, 02 de febrero, 15 de marzo, pero como ya se ha razonado en otro apartado de esta resolución, no existe en el expediente pruebas suficientes que acrediten que ese oficio le fue notificado al actor, además de que de las peticiones realizadas el 22 y 26 de abril, así como el 10 de mayo, ambos meses de 2024 no obra en el expediente prueba alguna que hubieran sido atendidas esas solicitudes.

En este sentido, no debe pasar desapercibido que en otro apartado de esta resolución se ordenó dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024, por lo que este Tribunal considera fundado el agravio en estudio y por ende, se debe ordenar a las autoridades responsables que den contestación a los citados oficios de forma fundada y motivada, y la hagan del conocimiento del actor en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que tanto las autoridades responsables como el actor, manifestaron que Crisóforo Cuamatzi Flores sigue desplegando actos que son propios de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se le ordena que se abstenga de seguir ejerciendo dichas funciones, en virtud de que ha dejado de ostentar ese cargo de elección popular.

Por lo que deberá dejar sin efectos los actos que haya programado y que estén pendientes de realizarse, específicamente, la convocatoria a la asamblea comunitaria programada para el 14 de julio de 2024 a las 8:30

horas, con el orden del día propuesto. Además deberá abstenerse de usar el papel membretado y los sellos oficiales de la citada Presidencia de comunidad.

Para lo anterior, se le concede un término improrrogable de 1 día natural, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez que haya realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se le impondrá los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

OCTAVO. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios formulados por el actor, se ordena a las autoridades responsables, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que les sea notificada la presente resolución:

1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.
2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.
3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios expresados por el actor, en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento a los efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a Crisóforo Cuamatzi Flores se abstenga de ejercer actos que sean propios de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables en sus domicilios oficiales, a Crisóforo Cuamatzi Flores en el domicilio que señaló para ello; y, a toda persona que tenga interés en el

presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona,** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.